



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00231	NRD	Ilsaac Castro Capurro- Nación – Min. Educación -FNPSM	Ordena vinculación
2	2019-00273	NRD	Regina del Carmen Godoy Castillo de Osorio - Nación – Min. Educación -FNPSM	Ordena vinculación
3	2019-00285	NRD	Oscar Homero López – Departamento del Putumayo	Ordena vinculación
4	2019-00328	NRD	Ruby Stella Cortes Casanova - UGGP	Ordena vinculación
5	2019-00397	NRD	Melquiades Valencia Molano – UGPP	Ordena vinculación
6	2019-00406	NRD	Ruby del Carmen Goyes Pazos y otros – Contraloría General de la República	Requiere Contraloría General de la República
7	2019-00409	CONTRAC	Nación – Min. Interior – Municipio de la Cruz	Acepta llamamiento en garantía
8	2017-00153 (7518)	NRD	Blanca Leonor Bolaños - Nación – Min. Educación -FNPSM	Niega solicitud de intervención

ESTADOS DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00231 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isaac Castro Capurro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del Municipio de Tumaco.

CONSIDERACIONES:

El señor Isaac Castro Capurro, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 5053 de 13 de Noviembre de 2018, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial; en consecuencia, solicita su reconocimiento y pago retroactivo, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio prestado como docente municipal.

Conforme a los hechos de la demanda y la documentación anexa a la misma¹, encuentra el despacho que el demandante inicialmente fue vinculado por acto de nombramiento suscrito por el Alcalde Municipal de Tumaco en el año 1977, en tal virtud, y en vista de que lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago retroactivo de cesantías, por todo el tiempo de servicios laborado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dicho ente territorial.

¹ Páginas 4 y 28. Documento “01 Demanda.PDF”. Decreto 096 de 1º de abril de 1977, “*Por el cual se hace un nombramiento como docente, en la nómina de maestro municipal*”.

² “*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del **Municipio de Tumaco**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde del Municipio de Tumaco**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a las siguientes direcciones de correo electrónico: contactenos@tumaco-narino.gov.co; notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co; secretariadeeducacion@tumaco-narino.gov.co.

De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA, se concederá al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

La entidad vinculada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

CUARTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00273 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Regina del Carmen Godoy Castillo de Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del Municipio de Tumaco.

CONSIDERACIONES:

La señora Regina del Carmen Godoy Castillo de Osorio, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°6064 del 6 de febrero de 2019, suscrito por el señor Secretario de Educación del Municipio de Tumaco, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; en consecuencia, solicita se condene a la entidad demandada a que a partir del 20 de mayo de 2016, le reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación, correspondiente al 75% del ingreso base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados, durante el año en que adquirió el status de pensionada, actualizando el monto de la misma.

Conforme a los hechos de la demanda y la documentación anexa a la misma¹, encuentra el despacho que la demandante laboró a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Tumaco en el periodo comprendido entre los años 1995 a 2003, en tal virtud, y en vista de que nos encontramos frente al reconocimiento y pago de cuota parte pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dicho ente territorial.

¹ Páginas 4, 36, 37, 38,39. Documento "01 Demanda.PDF". "FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL"

² "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del **Municipio de Tumaco**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde del Municipio de Tumaco**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a las siguientes direcciones de correo electrónico: contactenos@tumaco-narino.gov.co; notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co; secretariadeeducacion@tumaco-narino.gov.co.

De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA, se concederá al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

La entidad vinculada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Suspende el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00285 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Homero López
Demandado: Departamento del Putumayo

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de la adjudicataria del contrato, Sociedad Inversiones Pacif Ltda.

CONSIDERACIONES:

El señor Oscar Homero López, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Putumayo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 4584 de 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección SED LP 004-2018, cuyo objeto consistió en celebrar el contrato de **"DOTACION DE VESTIDO DE LABOR Y CALZADO A DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**, a la sociedad Inversiones Pacific Ltda.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que es necesario vincular al presente asunto a la Sociedad Inversiones Pacific Ltda, por cuanto, como adjudicataria del contrato objeto del proceso de selección por licitación pública No. SED-LP-004-2018, tiene interés directo en las resultados del proceso; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP¹, se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dicha sociedad.

¹ **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de la Sociedad **Inversiones Pacific Ltda.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al **Representante Legal de la Sociedad Inversiones Pacific Ltda**, o a quien haga sus veces, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a las siguientes direcciones de correo electrónico: contratospacific@hotmail.com; inversionespacific@gmail.com².

De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA, se concederá al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

La sociedad vinculada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, y numeral 7º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la vinculada, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

CUARTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

² Página 328. “Demanda 01 PDF”. “CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS”, determina el correo electrónico de la Sociedad Inversiones Pacific Ltda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00328 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby Stella Cortes Casanova
Demandado: UGPP

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del Municipio de Tumaco.

CONSIDERACIONES:

La señora Ruby Stella Cortes Casanova, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos RDP 006474 de 27 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia gracia y RDP 012993 de 24 de abril de 2019, que confirmó el primero. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia gracia con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores de salario, a partir del 4 de junio de 2012, fecha en que adquirió el status pensional.

Conforme a los hechos de la demanda y la documentación anexa a la misma¹, encuentra el despacho que la demandante laboró a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Tumaco, en tal virtud, y en vista de que nos encontramos frente al reconocimiento y pago de cuota parte pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dicho ente territorial.

¹ Páginas 3, 20, 21 y 22. Documento "01 Demanda.PDF". **"FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL"**

² **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del **Municipio de Tumaco**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde del Municipio de Tumaco**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a las siguientes direcciones de correo electrónico: contactenos@tumaco-narino.gov.co; notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co; secretariadeeducacion@tumaco-narino.gov.co.

De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA, se concederá al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

La entidad vinculada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

CUARTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00397 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Melquiades Valencia Molano
Demandado: UGPP

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del Municipio de Tumaco.

CONSIDERACIONES:

El señor Melquiades Valencia Molano, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos RDP 010511 de 30 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia gracia y RDP 017429 de 7 de junio de 2019, que confirmó el primero. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia gracia con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores de salario, a partir del 11 de mayo de 2012, fecha en que adquirió el status pensional.

Conforme a los hechos de la demanda y la documentación anexa a la misma¹, encuentra el despacho que la demandante laboró a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Tumaco, en tal virtud, y en vista de que nos encontramos frente al reconocimiento y pago de cuota parte pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dicho ente territorial.

¹ Páginas 3 y 19. Documento "01 Demanda.PDF". **"FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL"**

² **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del **Municipio de Tumaco**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde del Municipio de Tumaco**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a las siguientes direcciones de correo electrónico: contactenos@tumaco-narino.gov.co; notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co; secretariadeeducacion@tumaco-narino.gov.co.

De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA, se concederá al notificado el término de traslado de treinta (30) días para contestar, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

La entidad vinculada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, párrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

CUARTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00406 00
Medio de control: Nuplidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby del Carmen Goyes Pazos y otros
Demandado: Contraloría General de la República

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Correspondería proceder a disponer la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de las personas que ocuparon los cargos a los cuales las demandantes Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro están pidiendo el reintegro; sin embargo, de la revisión del expediente encuentra el despacho que tal información no aparece, entonces, previamente a disponer tal vinculación, se oficiará a la Contraloría General de la República a fin de que informe los nombres de las personas que ocuparon los cargos de las señoras Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro, con ocasión a que se declararon insubsistentes sus nombramientos mediante las Resoluciones números ORD-81 117-000 03816 del 28 de diciembre de 2018 y ORD-81 117-000 03815 del 28 de diciembre de 2018, respectivamente.

De igual forma, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en esa medida, la notificación de las partes a través de su correo electrónico, se requerirá a la Contraloría General de la República, para que además, informe al despacho el correo electrónico de las personas que ocuparon dichos cargos.

Dicha información deberá allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **Contraloría General de la República**, para que el término perentorio de cinco (5) días informe al despacho los nombres de las personas que ocuparon los cargos de las señoras Ruby del Carmen Goyes Pazos y Juliana Vela del Hierro, con ocasión a que se declararon insubsistentes sus nombramientos mediante las Resoluciones números ORD-81 117-000 03816 del 28 de diciembre de 2018 y ORD-81 117-000 03815 del 28 de diciembre de 2018, respectivamente.

De igual forma, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

NRD 2019-00406

judiciales, y en esa medida, la notificación de las partes a través de su correo electrónico, se requerirá a la Contraloría General de la República, para que además, informe al despacho el correo electrónico de las personas que ocuparon dichos cargos.

Dicha información deberá allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00409
Medio de control: Contractual
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de La Cruz
Tema: Resuelve solicitud llamamiento en garantía

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del municipio de La Cruz.

1. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado para contestarla, el Municipio de La Cruz (N) llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA¹.

En consecuencia, previas las siguientes consideraciones, se estudiará la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del llamamiento en garantía:

El artículo 172 del CPACA establece que dentro del término para contestar la demanda, la parte demandada podrá llamar en garantía, así:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, determina lo siguiente:

¹ Folios 44 y 45.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se colige que para que proceda el llamamiento en garantía, es preciso que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al mismo, y en consecuencia, deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre dicha figura procesal y los presupuestos para su efectividad, el Consejo de Estado en providencia del 27 de febrero de 2020, MP. Doctora, Marta Nubia Velásquez Rico², señaló lo siguiente:

“(…) 2. El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite.

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00177-01(64840). Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. – FDN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011).

fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³ (...)

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía basta simplemente con afirmar sobre existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir quien llama en garantía, con la observancia de los requisitos formales descritos en el art. 225 del CPACA; es decir: i) la identificación del llamado; ii) la información de su domicilio o residencia; iii) los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el llamamiento; y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personal.

2.2. Caso concreto:

El municipio de la Cruz – Nariño a través de su apoderado judicial llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representada legalmente por su gerente, director, o quien haga sus veces, con el fin de que dicha entidad, como compañía aseguradora del municipio demandado, se constituya parte dentro del presente asunto en virtud de la póliza de seguro No 436-47-99400031972, mediante la cual se ampara el cumplimiento del convenio interadministrativo No F-593 de 2015; entonces, encuentra la Sala que dicha afirmación basta para que la solicitud de llamamiento en garantía proceda; adicionalmente, por cuanto, la entidad demandada sustentó con hechos y fundamentos de derecho los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; así mismo, indicó el nombre del llamado, su lugar de domicilio, su correo electrónico; además, determinó el lugar de notificación del llamante⁴.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁴ FI 5 cuaderno de llamamiento en garantía

CONTRACTUAL No 2019-00409

Así las cosas, la Sala accederá a lo solicitado por la entidad demandada, para lo cual, se aceptará el llamamiento en garantía de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

Cabe aclarar que dadas las actuales circunstancias, y que en virtud de lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, **“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”**, y conforme a la información suministrada por el Municipio de la Cruz el 17 de septiembre de 2020, se procederá a la notificación personal de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, al correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por el **Municipio de la Cruz** en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, al correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, en concordancia con el artículo 612 del CGP, se concederá a los notificados el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

La respectiva contestación y las pruebas que se pretenda hacer valer, deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre del **Municipio de la Cruz**, al abogado **Fredy Enrique Muñoz Acosta**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00153 (7518)
Demandante: Blanca Leonor Bolaños
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Tema: Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicó ante esta Corporación una solicitud de intervención dentro del proceso de la referencia, la cual tenía como objetivo *“presentar los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Señor Juez proferir la correspondiente sentencia, negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización, toda vez que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes”*.

Adicionalmente, se solicitó la emisión de sentencia anticipada.

Para resolver la solicitud impetrada, se considera:

El art. 610 del CGP estipula:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1.** *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2.** *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a)** *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b)** *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c)** *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.***
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.***
- f) Llamar en garantía.***

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”

Ahora bien, como se aprecia, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la norma antes transcrita, se autoriza bajo dos presupuestos; el primero, cuando actúa como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o se considere la necesidad de defender los intereses patrimoniales del Estado y, el segundo, como apoderada judicial de entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se entiende que la solicitud de intervención incoada versa sobre el primer presupuesto, en consecuencia, de aceptarse, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendría las mismas facultades atribuidas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, especialmente, proponer excepciones, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o terminen el proceso, solicitar la práctica de medidas cautelares y llamar en garantía.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que con fecha 27 de mayo de 2020 se profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el 6 de diciembre de 2018, la cual había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la reliquidación pensional.

En consecuencia, no es posible pronunciarse en esta oportunidad sobre la solicitud de intervención presentada por el Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:



Radicado No. 2018-00111 (8036)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Primero.- Sin lugar a resolver la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada